

La participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción

Una mirada a partir del informe CIDH sobre "Corrupción y Derechos Humanos"

Segunda sesión

LA SOCIEDAD CIVIL COMO VÍCTIMA DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Jueves 13 de agosto de 2020

La participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción

Una mirada a partir del informe CIDH
sobre "Corrupción y Derechos Humanos"

Segunda sesión

LA SOCIEDAD CIVIL COMO VÍCTIMA DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Jueves 13 de agosto de 2020

PONENTES INVITADOS:

- ▶ **José Ugaz** (Perú)
Experto internacional en anticorrupción, ex Procurador Ad-Hoc de la Nación en el caso Fujimori-Montesinos, ex presidente de Transparencia Internacional
- ▶ **Estefanía Medina Ruvalcaba** (México)
Experta en derecho penal y anticorrupción, co-fundadora y co-directora de Tojil-Estrategia contra la Impunidad
- ▶ **Adriana Greaves Muñoz** (México)
Experta en derecho penal y anticorrupción, co-fundadora y co-directora de Tojil-Estrategia contra la Impunidad
- ▶ **Víctor Fernández** (Honduras)
Abogado y defensor de derechos humanos, ganador del premio de solidaridad de Bremen, Director del Bufete por la Dignidad
- ▶ **Cruz Silva del Carpio** (Perú)
Coordinadora de la área de Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal (IDL)

MODERACIÓN:

- ▶ **Ursula Indacochea** (Perú)
Directora del Programa de Independencia Judicial, Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

CONTENIDO

Introducción de la moderadora	3
Intervenciones	4
Consideraciones finales	20

INTRODUCCIÓN DE LA MODERADORA

M: Buenas tardes a todas y a todos. Les doy la bienvenida a la segunda fecha de esta serie de conversatorios sobre la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Se trata de un ciclo de conversatorios promovido por una alianza de organizaciones de la sociedad civil que trabajamos temas de corrupción y derechos humanos, y su objetivo es reflexionar sobre **la participación de la sociedad civil, a la luz del informe titulado *Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 06 de diciembre del año 2019.***

Esta es la segunda sesión del ciclo de conversatorios. En la primera, abordamos los argumentos técnicos que podía proveer este nuevo informe de la CIDH para respaldar la participación ciudadana en casos anticorrupción, y por lo tanto, en este segundo encuentro vamos a abordar de manera más específica lo que consideramos un desafío: **cuáles son las formas en que la sociedad civil podría participar en procesos penales anticorrupción.**

Tenemos un panel diverso con experiencias comparadas; y vamos a empezar esta sesión con una ponencia más general sobre **la necesidad de repensar cuáles son las normas que regulan o que permiten la participación ciudadana en procesos penales sobre delitos de corrupción y si esos conceptos procesales siguen siendo adecuados para viabilizar esta participación, bajo la premisa de reconocer que la corrupción es un supuesto de violación de derechos humanos.**



Ursula Indacochea

Vamos a hablar de ese tema con nuestro primer invitado, José Ugaz, un abogado peruano penalista muy reconocido que ha sido Procurador Ad Hoc Anticorrupción, nombrado al final del periodo del presidente Alberto Fujimori en el Perú y que luego fue el procurador que investigó los casos de gran corrupción de ese mismo gobierno. Ha sido presidente de Proética, el capítulo peruano de Transparencia Internacional y también presidente de Transparencia Internacional entre 2014 y 2017. Muchísimas gracias, José, bienvenido, adelante.

INTERVENCIONES

Intervención de José Ugaz



"Por muchos años se ha entendido que la administración pública es un bien jurídico para proteger a las instituciones públicas y eso es equivocado. La administración pública es un bien jurídico destinado a proteger a los administrados, a los ciudadanos, a los individuos."

JU: Buenas tardes a todos. Este tema sobre la situación de la víctima en el contexto del proceso penal es un tema complejo, porque **descansa sobre una serie de columnas que han sido tradicionalmente vertebrales en la estructuración del proceso penal**, y la velocidad en la que la dogmática penal -el derecho penal sustantivo- ha ido evolucionando en las últimas décadas (pensemos de los años 80 y 90 en adelante) ha sido una velocidad de vértigo, en que las teorías han ido evolucionando y hoy día

tenemos una ciencia penal altamente sofisticada si la comparamos con la ciencia penal previa a los años 80 o 70. Sin embargo, **en el ámbito procesal penal esa velocidad no ha ido a la par del derecho sustantivo**, y si bien es cierto sobre todo en América Latina ha habido un esfuerzo de algunas décadas por salir de los sistemas inquisitivos para pasar a los sistemas de corte acusatorio, hay algunas verdades que han permanecido como absolutas y que son muy difíciles de cambiar y que se han mantenido en los nuevos códigos que se han ido aprobando en América Latina. **Una de ellas tiene que ver precisamente con esta naturaleza de la acción penal pública, que le entrega al Ministerio Público la exclusividad de la acción penal**; y entonces, en todos los países de América Latina la acción penal pública es potestad de la fiscalía y, salvo una excepción, que es la de la querrela privada, normalmente para los delitos contra el honor y contra la intimidación, que es la única excepción en la que el ciudadano privado puede ir directamente al juez y ejercer la acción penal.

En todos los demás casos - esto tiene una explicación histórica y lógica- **el proceso penal se construye sobre la base de la protección al imputado y esto tiene como principio el hecho de reconocer que el Estado es un Estado poderoso, que tiene una infraestructura que puede avasallar a la persona humana, a la persona física cuando ésta es sometida a un proceso de esta naturaleza.**

Por eso es que precisamente es una conquista de los derechos humanos llegar a determinar el debido proceso legal como un derecho humano. El debido proceso legal lo que en principio busca es rodear de una protección básica y elemental a la persona sometida al proceso penal para que el Estado no le pueda pasar por encima, no lo avasalle, no viole sus derechos. Y por eso es que se construye sobre una serie de principios que casi todos están vinculados al imputado: la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho a la defensa; el derecho a guardar silencio; el derecho a tener el tiempo adecuado para preparar su defensa; y en general, un conjunto de principios y derechos que constituyen el debido proceso legal; y la gran mayoría giran alrededor de la protección del imputado.

Lo cual está bien y hay una lógica para que eso ocurra; de hecho, muchas de las violaciones de los derechos fundamentales provienen precisamente de procesos penales arbitrarios. **Sin embargo, aquí ha habido por mucho tiempo un gran ausente, que es la víctima.** Y si bien es cierto todos nuestros sistemas constitucionales y procesales reconocen el derecho de las víctimas, y la víctima es también la razón de ser de una pretensión de justicia, **ha sido totalmente invisibilizada**, y en ese afán de proteger al imputado frente al poder del Estado en el contexto del proceso penal, vemos que **se ha puesto de lado a la víctima, dándole un papel totalmente secundario, a tal punto que “se apropiaron de su conflicto”, y entonces la víctima desaparece y aparece ahí el Ministerio Público**, como quien asume la posibilidad de “representar” a esa víctima. Pero resulta que la víctima no tiene voz, porque por ejemplo, si la víctima llega a un acuerdo con el imputado y quiere desistirse, el fiscal le va a decir, “a mí no me importa que hayan

llegado a un acuerdo, yo voy a seguir porque yo soy el titular de la acción penal y yo represento los intereses de la sociedad”.

Esa apropiación del conflicto por parte de la fiscalía, creo que es la máxima expresión de este papel secundario que se le ha asignado a la víctima. Sin embargo existe constitucionalmente asignado y está en los instrumentos internacionales a los que voy a referir después, así como en nuestros sistemas penales, **el reconocimiento de la igualdad de partes, es decir, el derecho a que las partes vayan al proceso en igualdad de armas y que, así como el imputado tiene una serie de posibilidades para ejercer su defensa; la víctima, que es otra de las partes, pueda también ir con voz propia a ejercer la defensa de sus derechos que normalmente han sido avasallados**, ya sea por ese imputado o por algún otro y muchas veces como sabemos quienes actuamos en el sistema penal, se produce lo que es tan común en los delitos sexuales o en el feminicidio, que es la *re-victimización* de quien ya fue a su vez agraviado o perjudicado por un delito.

Y de eso precisamente se trata este debate al que se nos han convocado hoy día, porque expresa una tendencia al decir, “un momento, vamos a repensar el sistema penal y darle a la víctima el lugar que se merece”. Está bien que el imputado goce de todas estas garantías y derechos, no somos nosotros los que vamos, en este caso, a desarrollar un discurso en contra de los derechos del imputado, creemos que esa parte del sistema funciona bien, pero **hay que asegurar también que la víctima tenga un lugar para que pueda concurrir al proceso con un nivel adecuado de protección, similar al del imputado y pueda enfrentarse al proceso en igualdad de partes.**

Por ejemplo, lo que expresan en algunos textos, en particular el Código Procesal peruano en el artículo noveno preliminar, dice – después de que ha hablado en los ocho artículos primeros preliminares sobre los derechos del imputado etcétera – en el noveno, que es el penúltimo, dice “y el proceso penal garantiza **también** los derechos de la víctima”, como diciendo “por si acaso también le vamos a reconocer a la víctima sus derechos”. Ese lenguaje creo que refleja un proceso psicológico del legislador, en esta suerte de invisibilizarían a la que se ha sometido a la víctima a lo largo de los años de historia en cada uno de nuestros países.

Y entonces **cuando se habla de estos derechos de la víctima, ¿de qué estamos hablando? Estamos hablando del ejercicio a su derecho a la información, a que pueda saber qué está pasando al interior del proceso, y que pueda participar como actor procesal por el hecho de ser agraviado** y cuando usamos el termino *agraviado*, estamos hablando fundamentalmente de aquella(s) persona(s) que ya que se han visto perjudicadas por el acto delictivo. Y dice el Título Preliminar del Código Procesal peruano que **es función del sistema proteger a la víctima y darle un trato adecuado**. Y entonces reconoce a partir de esta declaración el derecho de la víctima a concurrir como el agraviado, el perjudicado, es decir, a concurrir como **parte legitimada** al proceso y poder actuar en él.

Esta apropiación del conflicto por parte del Ministerio Público ha traído no pocos problemas en el sentido precisamente de que ha reforzado la invisibilización y el “ninguneo” de la víctima en el contexto del proceso. Y aquí valdría la pena preguntarse **¿a qué nos referimos cuando hablamos de víctima? ¿Es lo mismo víctima, que**

agraviado, o que actor civil? Son conceptos que requieren ser rápidamente explicados. Cuando hablamos de víctima, por ejemplo, México tiene muy interesantes desarrollos. No son muchos los países que tienen una ley general de víctimas, y esta norma establece claramente que merece esa categoría *quien ha sufrido el menoscabo económico, físico, mental, emocional o la afectación a cualquiera de sus bienes jurídicos* (los bienes jurídicos que le asisten).

Son tres posibilidades de menoscabo sobre estos derechos de una persona que le permiten asumir la condición de *víctima*. Pero no basta ser víctima para poder participar en igualdad de condiciones en un proceso penal; a veces llegamos al absurdo de que la víctima no puede participar en el proceso penal porque el fiscal o la fiscal lo ha desplazado. ¿Por qué? Porque hay en este caso una adecuación homogénea de la pretensión penal con la pretensión civil en un mismo proceso -que es el penal-; por tanto, si la víctima se fue a reclamar patrimonialmente a la vía civil, resulta que ya no puede participar en el proceso penal, bajo el argumento de que se estaría violando el principio del *ne bis in ídem*. Y entonces, ¿por qué hay que fusionar ambas pretensiones para bloquearle el espacio? ¿Por qué no podría la víctima perseguir una pretensión indemnizatoria en la vía civil y simultáneamente dedicarse sólo a coadyuvar con el Ministerio Público en la persecución penal?

Esa es una palabra que también se ha convertido en una palabra clave, así como cuando hablamos de *corrupción y derechos humanos* todavía hay sectores que se resisten a decir que la corrupción es *una violación a los derechos humanos*. En el lenguaje de Naciones Unidas, se dice que la corrupción *“limita el goce de los derechos humanos”*, pero no que es una violación.

Claramente lo es. Y sin embargo, esa formulación lingüística no contribuye a comprender la real dimensión de esta problemática. Igual ocurre en el caso de las víctimas, cuando quieren concurrir al proceso penal, se les dice “tú no tienes titularidad de acción para coadyuvar al Ministerio Público en sus pretensiones penales, porque lo tuyo es percibir una reparación civil”.

En primer lugar, **la víctima es el agraviado** (aquel que ha sufrido el perjuicio de la acción delictiva, el ofendido, el perjudicado, tiene la condición de agraviado en el proceso penal). Pero resulta que por una serie de formalidades **no basta ser víctima o ser agraviado en términos legales para poder actuar en el proceso. Hay que convertirse en algo más: en lo que se llama un actor civil**, para poder participar estando legitimado procesalmente, para poder avanzar. Y el actor civil por supuesto tiene unas condiciones. Debe tener una solicitud formal que debe ser autorizada por el juez, para poder ingresar al proceso y perseguir la reparación civil. Una vez que lo logra tiene una serie de facultades o derechos: debe conocer las actuaciones al interior del proceso; tiene el derecho a ser escuchado; puede plantear nulidades; puede ofrecer medios de investigación y medios de prueba; puede intervenir en el juicio y puede impugnar.

Para eso hay que ser actor civil. Pero resulta que **hay una serie de delitos, como los delitos de corrupción, donde es muy difícil individualizar a la víctima porque el bien jurídico es un bien jurídico de corte colectivo.** En la mayoría de los delitos de corrupción, lo que se afecta es el bien jurídico *administración pública*. Entonces se plantea un debate muy interesante: **¿A quién protege el bien jurídico administración pública? ¿De quién es o a quien le pertenece ese bien**

jurídico? Por muchos años se ha entendido que la administración pública es un bien jurídico para proteger a las instituciones públicas y eso es equivocado. La administración pública es un bien jurídico destinado a proteger a los administrados, a los ciudadanos, a los individuos.

Entonces cuando hablamos de bienes jurídicos colectivos que implican una pluralidad de sujetos, grupos, clases, categorías que tienen una pretensión de goce de determinados derechos y que posibilitan la paz social y el desarrollo de la persona, surge un espacio muy interesante para plantearse: **si no hay individuos específicos en este colectivo, pero hay una afectación a un bien jurídico plural ¿porque no puede cualquiera que sea parte de ese colectivo o de esa comunidad llevar a una pretensión como agraviado porque ha sido afectado?**

En el caso de TOJIL, que ha sido materia de pronunciamiento en la justicia mexicana, se enfrenta a este argumento con toda claridad y se dice, por ejemplo, “si un ciudadano paga sus impuestos es un contribuyente, y la corrupción implica el desvío de fondos que uno ha aportado al Estado por medio de esos impuestos. Entonces esa persona debería estar legitimada para poder presentarse ante un juez y decirle “yo quiero ser actor civil, porque soy un afectado directo de este acto de corrupción, al haberse retirado mi contribución tributaria para fortalecer el bien común del Estado”. Lo segundo tiene que ver no sólo con los bienes jurídicos colectivos sino con la posibilidad de participación, ya no de individuos que se sienten afectados por esto, sino de asociaciones, grupos, colectivos, comunidades. El código mexicano -y el peruano también- establecen la posibilidad de que

cuando se trata de intereses difusos o colectivos, asociaciones civiles que representan esos intereses - ONGs u otras instituciones - puedan personarse con legítimo interés y convertirse en actores penales. Pese a que la ley lo dice, hay mucha resistencia todavía en la judicatura para eso, pero lo dejo planteado.

Termino con dos apuntes. **Corrupción y derechos humanos:** hoy día no hay duda de que hay una interrelación entre estos dos mundos que antes caminaron en paralelo, hoy se reconoce que la corrupción tiene un impacto grave y negativo en los derechos humanos. Miremos lo que está pasando con la pandemia en América Latina: la muerte, la falta de educación, la pérdida de trabajo, y veamos si eso no es producto de una práctica histórica de corrupción que ha desviado recursos cuya ausencia hoy día afectan la vida, la salud, la educación, y otros derechos básicos de la persona, el acceso a un trabajo digno, agua potable, etcétera.

Entonces si la corrupción afecta derechos fundamentales ¿Cómo negar a los colectivos o

individuos que sienten afectación a sus derechos fundamentales, la posibilidad de acceder a tener una participación en el proceso penal? Y lo segundo: el informe de la CIDH ha sido clarísimo en señalar que en una estrategia de defensa de los derechos humanos impactados negativamente por la corrupción, la víctima tiene que estar en el centro.

Dice este informe *“la Comisión recuerda que los Estados deben adoptar medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas y denunciantes de hechos de corrupción a recursos efectivos y adecuados tanto para denunciar la comisión de estos hechos como para lograr la reparación del daño sufrido”*. Está clarísimo que esto abre ahora una avenida muy interesante y muy importante para impulsar estrategias de lucha contra la corrupción desde los derechos humanos y lucha de la violación a los derechos humanos que se producen desde el ámbito de la corrupción.

Intervención de Estefanía Medina



“En el caso Javier Duarte, advertimos que se había suscitado un supuesto de corrupción dentro de un caso de corrupción”.

M: Nos encantaría conocer los detalles del caso TOJIL para nuestra audiencia regional que no necesariamente los conoce. ¿De qué trata este caso? ¿Cuáles son los argumentos con los que ustedes solicitaron que se les reconociera como víctimas? ¿Qué respuesta tuvieron del sistema penal mexicano?

EM: En México existen dos reformas clave sobre sistemas procesales. **La primera fue la transición del sistema inquisitivo tradicional a uno acusatorio**, en donde las víctimas llegan a tener un apartado específico en la Constitución donde se les reconoce como parte, se establece una relación de coadyuvancia con el Ministerio público, se les reconoce el derecho a aportar evidencias, a controvertir ante el juez decisiones que no sean correctas y a intervenir en toda clase de recursos, además de su derecho a la reparación del daño. **En esta reforma el papel de las víctimas u ofendidos se pone un nivel estelar en términos del**

procedimiento. La segunda reforma importante fue la de la transición de la Procuraduría General de la República (que dependía del Poder Ejecutivo) a la creación de una Fiscalía General como un órgano autónomo de investigación y persecución de los delitos a nivel federal.

Si seguimos con qué ha pasado con el tema de las víctimas en delitos que afectan bienes de carácter colectivo tenemos otros avances interesantes. Por ejemplo, en los delitos de carácter ambiental tenemos una Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que reconoce que cualquier persona que esté en la demarcación territorial donde ocurre un delito ambiental puede denunciarlo, y que por ese simple hecho, adquiere el status de *víctima* para efectos procesales. Tenemos un reconocimiento muy claro y amplio de los derechos de las víctimas.

¿Qué pasó en el caso Javier Duarte? O lo que llamamos, TOJIL contra la Fiscalía. En este caso, advertimos que se había suscitado un supuesto de corrupción *dentro de un caso de corrupción*, es decir, se estaba investigando a través de investigaciones periodísticas muy serias, a un ex gobernador del Estado de Veracruz (que posteriormente fue extraditado desde Guatemala) por desviar miles y miles de millones de pesos a través de distintas herramientas, como el uso de empresas fantasma o empresas fachadas con compras y contratos irregulares.

Se logra la extradición de este ex gobernador en el año 2017 y **termina siendo vinculado a proceso por delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, mejor conocido como “lavado de dinero”**. Luego de la vinculación a

proceso, que es la fase preliminar ante el juez, ocurre la investigación complementaria y allí la Fiscalía llega a un acuerdo con su defensa, que consistió en reclasificar los delitos para cambiar la imputación del delito de delincuencia organizada por el de asociación delictuosa: un delito con una pena mucho más baja. El acuerdo finalmente se concretó en un procedimiento abreviado, en el cual él aceptaba los cargos rebajados y se le imponía ante el juez una condena acordada de 9 años y una reparación de 55 mil pesos, un acuerdo que incluso le daría la posibilidad de obtener libertad anticipada en más o menos 4 años y medio, y sin nada de reparación del daño. Es decir, al final no se terminaron contemplando delitos técnicamente de corrupción.

Lo que detectamos es que, para que esta persona hubiera podido acceder a un acuerdo tan benéfico tuvieron que darse distintas situaciones que lo facilitarían, como que se estaba en un contexto electoral bastante importante y que era benéfico para ciertos actores exponer una cabeza política que cayera por aparentes actos de corrupción. Por otro lado, **el acuerdo no se apegaba a los lineamientos que, técnicamente la Fiscalía tiene que aplicar en estos casos**, pues para una condena aplicada a través de un procedimiento abreviado es necesario cumplir ciertos requisitos específicos. En caso de que hubiera sido un personaje distinto a Duarte y se persiguieran los mismos hechos, no se hubiera dado acuerdo de ninguna manera.

Entonces, como organización civil, presentamos una denuncia por delitos de cohecho ante la unidad especializada (antes visitaduría general) que conoce delitos cometidos por servidores públicos de la fiscalía. En nuestra estrategia de no solamente presentar la denuncia, sino que **solicitamos que nos reconocieran como víctima como organización**

civil durante el procedimiento. Tenemos dos ordenamientos que son clave para este caso. El primero es el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la *víctima* es quien resiente directamente la conducta, y *ofendido* es quien es el titular del bien jurídico. El segundo es la Ley General de víctimas, cuyo artículo cuarto establece la posibilidad de que además de víctimas directas e indirectas o potenciales, se debe considerar como víctimas a organizaciones civiles, cuando se trata de afectación a sus bienes jurídicos de carácter colectivo.

¿A quién afecta un delito de cohecho? Se trataba de un delito de cohecho, en un caso de amplia importancia y con impacto a nivel nacional, cometido aparentemente por fiscales y servidores públicos. **Esa afectación justamente se traduce en una lesión el bien jurídico de la correcta administración pública y bajo esa premisa fue que solicitamos tener el carácter de víctima en esta investigación**, aduciendo tanto la calidad del bien jurídico en términos del Código y especialmente el carácter de organización civil ante La Ley General de víctimas. **La Fiscalía respondió que no se nos podía reconocer ese carácter, bajo el argumento que no hay una afectación directa para la asociación civil**, entendiéndose directa como una afectación en el patrimonio o físicamente, es decir, una serie de afectaciones, que desde nuestra particular visión no tienen nada que ver con el bien jurídico que se está tutelando en este delito en particular.

Llevamos este debate a una audiencia ante un juez de control, en la que de manera pública se debatieron estos argumentos; algo muy interesante es que a esa audiencia incluso comparecieron los ministerios públicos (fiscales) señalados como imputados del delito. En el debate el juez decidió negarnos el *status* de víctima y confirmar la posición

de la fiscalía. El razonamiento además del término de afectación se desarrolló en dos argumentos muy interesantes. El primero, que la afectación colectiva sólo podría ocurrir tratándose de instancias referentes a comunidades indígenas, asociaciones de otro carácter que no fuera una asociación civil, o sea, se decantaron por algo que no establece la ley. El segundo, fue señalar que la Fiscalía tenía este carácter de representante social tratándose de bienes jurídicos de carácter colectivo. Considero que ahí es donde cobra especial relevancia preguntarse ¿cuál es la naturaleza actual de la Fiscalía General como un órgano autónomo? Creemos que ya no puede entenderse como un representante o un representante social, como se entendía con anterioridad.

Después de la negativa ante el juez de control, recurrimos a un juicio de amparo que devino en una

gran noticia, que fue la emisión de una sentencia en la cual se revocaba esta resolución del juez de control y a través de este análisis del cuarto de la Ley de Víctimas y el artículo 20 de Constitucional **se reconoció que en efecto la organización debía tener el carácter de víctima.** La Fiscalía General impugnó este fallo, que desde nuestro punto de vista ha sido histórico en nuestro país, y lo llevó a una sede de revisión. En este momento ya había salido el informe de la CIDH y alguno de los magistrados en los debates públicos pudieron tomarlo en cuenta, eso permitió un análisis mucho más amplio con visiones más aperturadas y en la resolución de tres magistrados nos quedamos dos a uno. Una de las magistradas sostuvo que por todas las consideraciones que se hayan expuesto en el caso, así como algunos de los temas expuestos en el propio informe de la CIDH, debían de considerarse el carácter de víctima a nuestra organización.

Intervención de Adriana Greaves



"[En la petición ante la CIDH] utilizamos cuatro argumentos: el derecho a ser oídas, la libertad de asociación, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a defender los derechos humanos. Hicimos un planteamiento en el cual queremos que se le obligue al Estado mexicano a reconocernos esa calidad de víctimas, porque el marco legal interno ya lo reconoce."

AG: Por otro lado, una vez que agotamos los recursos a nivel interno y con vista al informe sobre corrupción y derechos humanos, decidimos presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aquí el primer obstáculo que vimos es que, en México, la legislación solo permitía que las asociaciones civiles pudieran invocar la afectación de los bienes jurídicos de naturaleza colectiva para invocar de víctima, y no daba esta posibilidad a personas individuales.

Como sabemos, ante la Comisión Interamericana solo pueden acudir personas físicas y no jurídicas

para invocar una violación a derechos humanos.

Lo que hicimos fue presentarnos a la CIDH Estefanía y yo (en nuestra calidad de defensoras de derechos humanos) **invocando que existe una violación a los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la garantía mínima de ser oídas. Esto significa que, utilizando la normativa interna, nuestra calidad de víctimas no nos fue respetada, no nos escucharon y no nos permitieron un debido proceso dentro de esta investigación de corrupción a nivel federal. Presentamos hace un mes la petición y estamos en espera de su admisión.

Utilizamos cuatro argumentos: el derecho a ser oídas, la libertad de asociación, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a defender los derechos humanos. Hicimos un planteamiento en el cual queremos que se le obligue al Estado mexicano a reconocernos esa calidad de víctimas, porque el marco legal interno ya lo reconoce.

Intervención de Víctor Fernández



“Creo que estamos en la condición óptima desde la perspectiva jurídica y jurisprudencial para defender los derechos de la sociedad civil, de las organizaciones de los movimientos sociales, como víctimas directas de la corrupción. No solo para denunciar en instancias públicas y presentar la denuncia penal sino para ser parte del litigio hasta que finalmente obtengamos justicia y que tutelemos nuestro derecho a la verdad a partir de nuestros propios énfasis.”

M: Quisiera pasar a un caso diferente, un caso quizás con unos matices más específicos en cuanto a la afectación que ha sufrido la comunidad indígena Lenca. En Honduras, el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) ya intentó en varios procesos judiciales alegar su calidad de víctimas. Como sabemos, el Consejo sufrió lamentablemente la ejecución de Berta Cáceres, lideresa indígena Lenca. ¿Cuál fue la experiencia y estrategia jurídica que plantearon desde el COPINH para intervenir en el caso del Fraude del Río Gualcarque? ¿Cuál

ha sido la experiencia del COPINH en su intento de que se les reconozca el status de víctima en los procesos relacionados al caso Berta Cáceres?

VF: El Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) es una organización de base que aglutina a muchas comunidades del pueblo Lenca, uno de los pueblos indígenas de Honduras, y tiene presencia en cuatro de los 18 departamentos del país. **En COPINH se discutió la idea de entrar a las disputas institucionales dentro del Estado, de sus derechos y sus reivindicaciones. Todo porque existen una serie de prácticas de denegación de justicia, si no revictimización.**

Desde hace unos diez años el COPINH decidió entrar a estas disputas a nivel del sistema de administración de justicia. Para situar el caso del Río Gualcarque y la lucha integral del COPINH, es necesario señalar que uno de los temas centrales que tiene el COPINH es el tema de la reivindicación de su territorio, su derecho a la autodeterminación sobre su territorio, como elemento central, como pueblo indígena, o como organización que representa a un pueblo indígena.

Entonces su lucha en los últimos tiempos está relacionada con la defensa de su territorio frente a la política acelerada de concesiones de ríos, bosques, minerales, desde una práctica de autodeterminación en el territorio de su visión como pueblo indígena. Luego las disputas frente a decisiones tomadas en distintas instancias del Estado, **aparece el caso del río Gualcarque, el río que fue concesionado por el Estado, por cuya defensa finalmente asesinaron a “Bertita”.**

El caso del Fraude del Gualcarque ha motivado cuatro procesos penales, todos relacionados con la concesión del río, es decir, el COPINH es el autor y motivador de los procesos porque fue quien presentó la denuncia.

La Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural terminó radicando tres causas penales en contra de tres funcionarios del Poder Ejecutivo y de una corporación municipal. En esos tres casos, participamos bajo la figura del acusador privado, en representación de las víctimas que son los miembros de El pueblo Lenca integrados al COPINH, y en esos tres procesos no tuvimos discusión sobre nuestra legitimidad para intervenir en el proceso, a diferencia del gran caso, que es el caso del Fraude del Gualcarque. Este caso ya no fue manejado por la Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural, sino por la UFECIC – Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción. Este caso fue desde su inicio uno de corrupción y el delito que inicialmente se imputó fue el de abuso de autoridad.

Luego en este cuarto caso aparecen los delitos de fraude, falsificación de documentos públicos y negociaciones incompatibles de algunos de los funcionarios que participaron en la concesión, es decir, en el caso está acreditado que se trata efectivamente de un fraude, pero **la reivindicación del COPINH es que se trata de un fraude que tiene como efecto la violación de los derechos fundamentales de las personas indígenas lencas que son impactadas por el proyecto.**

La defensa de los imputados fue la que finalmente provocó una acción de nulidad por nuestra intervención y curiosamente no fue el juzgado de letras (el juzgado de primera instancia) sino la corte de apelaciones la que finalmente estableció que nosotros no podíamos ser parte en este proceso porque lo bienes jurídicos tutelados en este caso

son la fe pública y la administración pública, de los cual se señala que el COPINH, el pueblo Lenca y las personas particulares no somos titulares.

¿Cuáles son los puntos, a mi juicio, relevantes para esta discusión? El primero es la definición de víctima, la condición de víctima y cuáles son los derechos de la víctima que la legislación interna. En el caso de Honduras, las regula el Código Penal en los artículos 16 y el 17. Nosotros invocamos el citado artículo 17, en sus numerales 1 y 3. ¿Quiénes son víctimas? El directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados; el numeral 3 establece que son los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso.

Nosotros sostenemos que de todo el tema del fraude (la concesión corrupta del río Gualcarque) las víctimas son los miembros del pueblo Lenca, es decir, porque es su río sagrado, es su propiedad comunitaria, su cosmovisión, defraudados por la falta de consulta, la falta de su consentimiento en todo este proceso. Entonces uno de los derechos que tienen las víctimas según el artículo 16, es constituirse en acusador privado o querellante y así entonces nosotros nos constituimos con esa calidad hasta cierta parte del proceso. Actualmente que el caso se encuentra en un recurso de amparo que nosotros presentamos, en el que invocamos como violentados al menos cuatro derechos: el de acceso a justicia, el debido proceso, la propiedad comunitaria sobre tierras y recursos naturales y todo lo que tiene que ver con el bloque de convencionalidad que es aplicable a este caso.

Quisiera aportar para la definición de víctima un elemento que nosotros hemos citado: la Declaración

de Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, que es la 4034 del 29 de noviembre de 1985, la cual cita específicamente quiénes tienen calidad de víctima. La declaración establece en su Principio 1 que **se entenderá como víctima a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.**

Entonces **sí hay una norma de carácter internacional que desde 1985 define a las víctimas de abuso de poder** dentro de lo que cabe en los delitos de corrupción y por supuesto los delitos de violaciones a derechos humanos, que, en el caso de la legislación hondureña, en el artículo 96 del Código Procesal Penal, tiene una regulación específica para que podamos intervenir personas particulares o colectivos cuando funcionarios públicos hubieren cometido violaciones a derechos humanos.

Los temas claves de esta discusión versan sobre quiénes tienen o no la calidad de víctima en nuestras legislaciones. ¿Qué ha dicho la jurisprudencia del sistema interamericano y el sistema universal sobre esto sobre estos asuntos? Un tema que nos va a confrontar es la diferenciación entre los bienes jurídicos que tutelan determinados delitos y la condición o calidad de víctima de esos delitos, que tienen matices diferentes, pero que han venido teniendo una interpretación desde la perspectiva de una política criminal orientada a dar por hecho el monopolio que tiene o debe tener el Ministerio público en los delitos de acción pública.

Eso tiene una contradicción histórica y creo que, si eso era una política pública en materia de persecución penal, una política criminal orientada a racionalizar el uso del sistema penal, eso ha venido quedando desplazado por la deslegitimación que han venido adquiriendo los ministerios públicos y el sistema de administración de justicia como un todo. Están controlando la respuesta del sistema penal en materia de corrupción, y en especial en aquella corrupción que implica siempre violaciones a derechos humanos. En este caso a mí me parece relevante esta evolución, pues la práctica nos tenía estancados en entender que solo el Ministerio público podría ser el actor de la persecución penal del delito de corrupción, que como se decía al principio, implica violación a derechos humanos.

Estamos en esa fase de ruptura, de pelea, **siempre se pensó que los actores de la corrupción estaban fuera del sistema de administración de justicia, pero el círculo de la corrupción por mucho tiempo y hoy más que nunca se cierra justamente en los sistemas de justicia con la impunidad que adquieren los actores de la criminalidad organizada de la corrupción.**

Esos términos me parecen que son los temas de la discusión y creo que estamos en la condición óptima desde la perspectiva jurídica y jurisprudencial para defender los derechos de la sociedad civil, de las organizaciones de los movimientos sociales, como víctimas directas de la corrupción. **No solo para denunciar en instancias públicas y presentar la denuncia penal sino para ser parte del litigio hasta que finalmente obtengamos justicia y que tutelemos nuestro derecho a la verdad a partir de nuestros propios énfasis en los procesos,** porque el énfasis de la víctima no es el mismo énfasis del Ministerio Público y eso **me parece**

relevante en perspectiva del derecho a la verdad que tenemos como partes en el proceso.

M: Muy interesante, de hecho cabra preguntarse si una de las manifestaciones de la institucionalización de la corrupción es la aprobación de normas que cerraran la posibilidad, cada vez más, de que la

sociedad civil pueda participar, no solamente como sujeto procesal, sino como monitor de los procesos penales anticorrupción, pues de alguna manera estos procesos, al estar cerrados al escrutinio público también son un espacio propicio para prácticas corruptas al interior del sistema de justicia.

Intervención de Cruz Silva del Carpio



"[L]o que se hizo desde entonces fue hacer un trabajo colaborativo con el periodismo de investigación (...). [L]os periodistas logran identificar - a través de diversas herramientas de investigación, a las que no necesariamente accedemos los abogados y abogadas -hechos de corrupción y los logran visibilizar."

M: Quisiera ahora pasar a la experiencia peruana. El caso peruano es un poco diferente a los anteriores, porque la sociedad civil no se ha presentado como una parte procesal en un proceso penal,

pero sí ha realizado muchísima investigación y de alguna manera ha desarrollado una estrategia anticorrupción, en asociación con el periodismo de investigación – con una parte jurídica y una parte periodística, alianza que ha dado fortaleza a esta experiencia. El rol que ha jugado la sociedad civil en el caso peruano, ha sido más bien el de ir alumbrando o construyendo el rompecabezas de esta red inmensa de corrupción, que todavía no sabemos exactamente hasta donde alcanza. Pero ha significado probablemente más de ocho años de trabajo del Instituto de Defensa Legal.

CS: Los ciudadanos y las ciudadanas tenemos la histórica certeza de que, lamentablemente, es el propio sistema de justicia -a través de diversas dinámicas y de sus propias instituciones- el que termina siendo el punto final para la impunidad. Las malas investigaciones fiscales que posteriormente instauran juicios en donde no hay suficiente evidencia que sustente el caso, ha sido justamente la permanente preocupación desde el Instituto de Defensa Legal (IDL), además de la imposibilidad en la práctica, de que la sociedad civil fuera admitida como una parte activa litigante de un caso de corrupción.

Ello nos llevó a participar desde otras herramientas, que ya se encontraban en la legislación y que sirvieron de base para nuestro trabajo sobre la corrupción en el sistema de justicia. Nos hemos focalizado desde el año 2000, pero sobre todo a partir del año 2004, en dar seguimiento y documentar cuáles habían sido las diversas sentencias emitidas por grupos de magistrados, en casos que involucran a grandes actores de poder, relacionados no solo con graves violaciones a derechos humanos sino también con la gran corrupción empresarial y política. Se trata de sentencias inocuas. Comenzamos primero a identificar cuáles habían sido estas sentencias, pero además a utilizar las herramientas que el propio sistema del ex Consejo Nacional de la Magistratura, la instancia que la selecciona y fiscaliza a las y los magistrados, le proponía a la ciudadanía.

Nuestra experiencia de participación comenzó a través de la presentación de “tachas,” estos instrumentos propios del sistema de selección, supuestamente meritocráticos, que son una puerta pequeña para que la sociedad presente sus cuestionamientos a los jueces y magistrados que son evaluados en esos concursos. También a elaborar informes de desempeño desde la perspectiva ciudadana en el marco de los procesos de evaluación y ratificación, que son mecanismos de evaluación de desempeño judicial, que en el Perú ocurren cada siete años y recientemente, con una nueva normativa, cada tres años y medio de forma parcial. Entonces lo que se hizo desde entonces fue no solamente presentar estas “tachas”, o presentar los informes cada vez que se abrían estos procesos, sino también **hacer un trabajo colaborativo con el periodismo de investigación**. Lo que nos llamó la atención era que **los periodistas logran identificar -a través de diversas herramientas de investigación, a las que no necesariamente**

accedemos los abogados y abogadas- hechos de corrupción y los logran visibilizar. El problema era que sus diversos hallazgos no se lograban visibilizar por canales jurídicos o administrativos, para cuestionar no sólo los factores de la corrupción en el caso que se estaba analizando, sino también a los actores del sistema que habían realizado mal su trabajo.

Cuando hablo de un trabajo colaborativo no me refiero solo este primer nivel de “tomar” los hallazgos del periodismo para plantearlos en la vía administrativa relativa a los mecanismos de evaluación de la conducta funcional de las y los jueces y fiscales, sino que también a que, **en esa dinámica colaborativa, las y los abogados comenzamos a adquirir conocimientos y a aprender cómo usar las diversas técnicas del periodismo de investigación**. Esto llevó a que podamos acceder a herramientas como el manejo de fuentes, la búsqueda en diversas plataformas de información -no solamente virtuales-, y a raíz de todos estos aprendizajes comenzamos a entender finalmente lo que sucede en el sistema de justicia con las redes de corrupción. Aquí quiero presentar algo muy interesante: si bien es cierto es importante la lucha a nivel regional, que está representada por la acción concreta que desde TOJIL se ha llevado a la Comisión Interamericana para que la ciudadanía pueda por fin litigar actos de corrupción directamente en el sistema penal; también es cierto que la otra mitad, la contracara de esta lucha, consiste en identificar todas las dinámicas que a través de ese hecho de corrupción se desarrollan, las cuales otras vías, por ejemplo las administrativas, pueden conducir a expulsar a los actores de la presunta red de corrupción, de los cargos que ocupan.

La causa penal es muy importante pero también lo es complementarla, y eso puede tener muchísimos frutos, con investigación destinada a retirar, aunque sea provisionalmente, a los actores de la corrupción. Es cierto que la red de corrupción es un animal vivo que se regenera constantemente, pero retirar a un actor principal de esa dinámica es importante para impulsar los mismos casos de corrupción. Esto es lo que ha acontecido en el caso de los *CNMAudios*. Por ejemplo, en el caso *Lava Jato*, la red transnacional tenía como apoyo la impunidad que le daban los propios sistemas de justicia, y por eso, perseguir y desarticular esta gran red de corrupción judicial y fiscal ayudó a que el caso *Lava Jato* continuara en investigación.

Lo que quiero subrayar es que esta estrategia de trabajar en algo que puede ser muy aburrido pero es muy efectivo, como la carrera judicial o la fiscal, para lograr suspensiones, o incorporar los resultados de nuestras investigaciones en los antecedentes de los magistrados, nos ayudó a tener en cuenta cuáles son las estrategias que pueden ir armando una red de la corrupción *dentro* del sistema de justicia: la opacidad de grupos de poder, la forma en que se deciden los cambios de los magistrados, la elección de actores de apoyo en las cortes, la elección de asesores en los despachos, los cambios de posición entre los asesores elegidos en una gestión y el *match* con su actividad previa - sobre todo si se han desempeñado como defensores de algunos políticos o exintegrantes de estudios privados.

Todo eso nos ayuda a ver las dinámicas que obstaculizan un efectivo desarrollo de la justicia cuando de casos de corrupción se trata. Todo ese *sistema dinámico* fue identificado a través de los años con herramientas muy básicas, pero también muy poderosas, unidas al trabajo colaborativo con el periodismo de investigación, y condujo

finalmente a construir el caso de los *CNMAudios* en el año 2018.

Algo que siempre hemos tratado de evidenciar es que en los audios de la corrupción se escucha la voz de los jueces y fiscales supremos, políticos, consejeros de la judicatura, periodistas, empresarios, congresistas y líderes de partidos políticos que están en el congreso; es decir, los audios tienen la fortaleza de permitirnos conocer los actos de corrupción de la propia boca de sus actores. Pero también es necesario decir que, gracias a todo lo que se había trabajado y recopilado a través de esas diferentes herramientas, y del trabajo colaborativo con el periodismo, desde la sociedad civil ya teníamos identificadas estas dinámicas y a esos mismos actores. Solo que, por supuesto, un audio es mucho más potente a nivel mediático y permite la identificación social de que un acto de corrupción está ocurriendo, aunque no siempre sobre los actos corruptos vamos a tener audios.

Perú ha tenido el infortunio y la suerte de que los *Vladivideos* nos ayudaron en su momento, con su revelación, a evidenciar la gran corrupción, y ahora los *CNMAudios* nos han ayudado a lo mismo. **La tragedia es que se volvió a repetir el fenómeno.**

Pero, si bien estos videos y audios ayudan a identificar los actos de corrupción, es muy relevante el esfuerzo que se emprenderá para llevar ante la justicia a estas redes, para exponer las dinámicas que sostienen esos actos, ampliando un poco más los criterios de la responsabilidad legal (es decir, no limitándonos únicamente a la responsabilidad penal) para adoptar medidas administrativas inmediatas que permitan suspender a estos actores. En suma, las herramientas sirven, pero es necesaria una permanente fiscalización.

Existen también desafíos a nivel de la normatividad. ¿Qué hacer cuando la sociedad civil no tiene la legitimidad reconocida, para no solamente limitarse a poner una denuncia, sino también para pedir que se suspenda a un operador de justicia, ante justamente la ausencia de una normatividad de autocontrol interna que funcione? Hay normatividad que falta y eso también nos muestra que **el sistema normativo de control, de prevención de conflictos de interés, de auto-fiscalización, no está debidamente desarrollado al menos para estos fenómenos de cooptación del sistema de justicia.**

Como última idea clave, es muy importante empezar a debatir sobre la inmunidad que tienen los actores

del sistema de justicia, cuando nos encontramos ante escenarios institucionales cooptados, un problema que el Perú tiene hoy en día. No solamente que los ciudadanos no pueden denunciar directamente, sino que **la institución que tiene que levantar la prerrogativa de inmunidad que tienen los altos funcionarios para que puedan ser denunciados penalmente también están cooptados y no están funcionando adecuadamente.** Entonces el problema deja de ser sólo como podemos activar los mecanismos, sino qué hacemos con esta figura, que al menos para los actores del sistema de justicia está siendo absolutamente favorable para preservar la impunidad de estructura.

CONSIDERACIONES FINALES

M: Quisiera ahora pasar a una segunda ronda, en la que pueden terminar de expresar aquellas ideas que no hayan podido plantear durante sus exposiciones iniciales o reaccionar a las exposiciones de sus copanelistas.

En el caso de José, hay una pregunta en el chat que dice: ¿Al analizar desde la perspectiva de los derechos humanos de los actos de corrupción cometidos por los actores estatales, como el responsable de la protección de los derechos humanos es el Estado, el Estado también terminaría siendo responsable por los delitos de corrupción o no?

Esa es una pregunta, y quisiera hacerte yo otra adicional: si se logra que se reconozca de manera amplia, digamos por el derecho internacional, que la sociedad civil tiene un derecho a participar en los procesos penales, ¿qué pasaría si recibimos una avalancha de organizaciones o participantes que quieren entrar y actuar al proceso penal? ¿No podría ser también usado esto como una estrategia de los actores corruptos: crear organizaciones o empezar a presentar solicitudes para más bien detener o complejizar los procesos penales? ¿Cómo podríamos enfrentar eso? ¿Cómo calificar o no la posibilidad de que una organización entre o no como parte procesal es un proceso penal?

Vinculado a eso está la pregunta para Estefanía y Adriana: ¿Cómo funciona en México la valoración

del interés legítimo en el proceso de amparo? ¿Eso significa también una barrera para sus estrategias? ¿Podría significar una barrera que también el derecho internacional debería empezar a analizar?

En el caso de Víctor, es muy importante el caso de Honduras porque estamos hablando de actores especialmente vulnerables, en una condición de la vulnerabilidad frente a los actos del poder, que son los pueblos indígenas. Entonces mi pregunta es ¿qué oportunidades crees que puede abrir este nuevo informe de la Comisión Interamericana para los pueblos indígenas Lencas en el litigio? Y en todo caso ¿qué sería lo que ustedes necesitarían del sistema interamericano para poder abrir esa puerta que se les está cerrando a nivel interno? Esa pregunta también puede ser para todos; ¿qué creen que se le debería pedir, o qué necesitamos del sistema interamericano para que la sociedad civil pueda participar en la lucha contra la corrupción?

Finalmente, Cruz, quisiera que nos pudieras comentar sobre el rol de la sociedad civil en la defensa de los actores judiciales y fiscales que persiguen y sancionan la corrupción. En el caso de Perú, por ejemplo, increíblemente las investigaciones llevadas por el Equipo Especial del caso Lava Jato han sido respaldadas multitudinariamente por la población, incluso cuando quisieron apartarlas del equipo la gente salió a las calles, incluso protegieron

evidencias probatorias parándose al frente de sus oficinas. Es decir, que *la ciudadanía tiene también otras formas de participar, no solamente en el caso en sí, sino también protegiendo a los actores de una red de integridad que exista mínimamente dentro del sistema de justicia, pero que es percibida como*

la única esperanza para encontrar una salida a la macro corrupción.

Estas son las preguntas y les dejo la palabra en el mismo orden.

Intervención de José Ugaz

"[E]l siguiente paso no va a ser fácil, pero debería ser impulsado a que se designe a un relator o una relatora especial en materia de corrupción para Latinoamérica."



Primero, se me quedó en el tintero resaltar un precedente internacional muy importante, que es el caso de Teodoro Obiang en Francia, donde nuestro capítulo de Transparencia Internacional Francia, a través de la organización SHERPA, se constituyó en parte en el proceso y lograron un triunfo sin precedentes, en el que Obiang fue sancionado con varias decenas de millones de dólares como consecuencia del reconocimiento de un acto de corrupción.

Es decir, ya se abrió un camino y lo que hay que hacer es precisamente aprovechar esas lecciones para América Latina, y creo que lo que está haciendo TOJIL y otras organizaciones va en ese sentido.

Respecto a la pregunta de ¿qué hacer cuando es el Estado, el violador de los derechos humanos? Efectivamente el Estado tiene no solamente la posibilidad de convertirse en un autor por comisión de violaciones de los derechos humanos, sino que cuando incumple su deber de proteger y promover los derechos humanos, esa omisión, también lo hacen corresponsable legalmente, por lo tanto, ¿qué ocurre en esos casos? Lo que ocurre en cualquier otra circunstancia en el que el Estado asume responsabilidad internacional. Pensemos en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas en los que el Estado claramente aparece como responsable. Ahí no veo que haya mayor contradicción y ha ocurrido en múltiples oportunidades incluso en la jurisdicción universal o regional.

Sobre tu pregunta del abuso de la acusación privada en procesos penales, España creo que es un buen ejemplo eso y ahí se ha debatido mucho. España tiene una legislación amplia en ese sentido que permite participar al acusador privado, basta simplemente que esté registrado como organización en España, y ponga una determinada caución para que pueda participar y eso ha generado todo un debate, porque efectivamente puede ser materia de un abuso, pero el abuso del derecho no puede llevar a su supresión. Y entonces creo que **se pueden buscar determinados candados o filtros**

>>Intervención de José Ugaz

para impedir que eso ocurra. Como ha ocurrido en otros casos donde las ONGs, por ejemplo, las llamadas **GONGOS**, estas ONG gubernamentales que se crean precisamente para deslegitimar a las reales o atacar a los enemigos de los gobiernos.

Entonces hay que pensar algún sistema de filtros o candados para evitar esos abusos. **El hecho que sean asociaciones constituidas antes de la comisión de los delitos al que se van a incorporar, por ejemplo, es una buena limitación** y habrá que pensarlo, yo creo que hay que mirar la experiencia de países que han tenido ya estas circunstancias conflictivas. España, repito, es uno para ver qué lecciones han aprendido en eso. Pero a mí no me asustaría el que esto pueda ser materia de un abuso. Creo que los beneficios que trae la posibilidad de incorporarse como acusador privado son mucho mayores, sobre todo en países con altas tasas de impunidad y con sistema de administración de justicia penetrados por la corrupción como se ha comentado en los casos de Perú, del propio Honduras y de México.

Y para tu última pregunta, ¿que podría hacer el sistema interamericano en materia de lucha contra la corrupción? Ya que ha entrado tan abiertamente la Comisión, éste es su tercer pronunciamiento, pero éste es un informe que se dedica sólo a eso y lo hace muy bien en materia de corrupción y derechos humanos. Yo creo que el siguiente paso debería ser, no va a ser fácil, pero debería ser **impulsar a que se designe a un relator o una relatora especial en materia de corrupción para Latinoamérica.** Así como hay un relator especial en libertad de expresión y otro para los de derechos sociales económicos, sociales, culturales y ambientales, siendo la corrupción el problema número uno en la región, ameritaría hoy sin duda alguna que también se designe una relatoría especial. Los beneficios que se podrían obtener de ahí serían inmensos.

Intervención de Estefanía Medina

“[J]ustamente lo que estamos alegando es que sí hubo una afectación: que, por nuestra especial situación frente al derecho - nosotros nos dedicamos a combatir la corrupción a través del litigio estratégico - nos afectan al negarnos la entrada al proceso penal al no reconocernos el status de víctima y como consecuencia de ellos, nuestros derechos de carácter procesal.”



Gracias Úrsula. Tu pregunta va un poco en relación con lo me faltó decir cuando se me acabó el tiempo en la intervención anterior. Quería rápidamente retomar y decir que justamente el informe de la CIDH toma en consideración la definición de Transparencia Internacional, que distingue entre la gran corrupción y de la pequeña corrupción. Y justamente aquí hablamos de una diferenciación y es la pequeña ola de corrupción menor, aquella afectación que puede incluso cuantificarse de manera directa, es decir, que hay una persona que es afectada directamente y por otro lado, la gran corrupción, que es justamente en la que ha sido difícil individualizar la afectación, pues por como hemos dicho a lo largo de todas estas intervenciones, la afectada es la colectividad. Y justamente esto tiene relación a tu pregunta sobre la diferencia en el *interés legítimo* y el *interés jurídico*.

El *interés jurídico* es la afectación directa en la esfera de derechos. Y fue en 2011, en la reforma que hubo – hubo dos reformas, una en materia de derechos humanos y una en constitucional – en la que se amplía esta definición y se da vida o más bien, se permite presentar un juicio de amparo, una demanda de amparo, a personas que no detentaban *interés jurídico*, sino un *interés legítimo*. ¿Y que quiere decir *interés legítimo*? Que por la situación especial que tienen ciertos sujetos frente al derecho, pueden detener como una afectación indirecta a la esfera de sus derechos. Aquí es precisamente donde se puede hacer una analogía con lo que nosotros estaríamos alegando en los casos de la corrupción mayor o la forma en que la corrupción nos afecta: no a la persona *directamente* (en su esfera patrimonial), sino que más bien se trataría de una afectación indirecta.

Entonces, sí hay alguna similitud, pues en materia penal las víctimas somos *indirectas* y en materia de amparo tendríamos un *interés legítimo*. Ahora, cuando nosotras pasamos al juicio de amparo, es decir que presentamos la demanda de amparo por la negativa justamente del juez de control de reconocernos la calidad de víctima, la mayoría de las personas piensa que lo hicimos invocando un *interés legítimo*, pero la realidad es que lo hicimos a través de un *interés jurídico*, pues justamente a nosotros directamente nos emitieron una negativa a participar. Es muy peculiar porque justamente lo que estamos alegando es que sí hubo una afectación: que, por nuestra especial situación frente al derecho – nosotros nos dedicamos justamente a combatir la corrupción a través del litigio estratégico – nos afectan al negarnos la entrada al proceso penal al no reconocernos el status de víctima y como consecuencia de ellos, nuestros derechos de carácter procesal.

Intervención de Adriana Greaves

“¿Qué pasaría si mañana estuvieran hordas de personas de tratando de denunciar y coadyuvar en la persecución de estos delitos? Yo creo, después de varias platicas y los intercambios con los magistrados del caso, que en el fondo lo hay que romper es esa idea.”



Quisiera soportar esta idea de que justamente no fue la vía que utilizamos, creo que esa fue parte de la construcción del caso porque pedirlo, esperar a que nos negaran, y llevarlo ante un juez de control, ése fue el mecanismo que usamos para decir que el acto en concreto de negarnos participación en el proceso penal detonaba un *interés jurídico* como tal. Si hubiéramos solamente intentado el amparo de manera abstracta, sin haber hecho previamente estas peticiones y obtenido estas resoluciones, quizás hubiéramos tenido que invocar un interés legítimo; pero no tuvimos la verdad ningún problema de procedencia en el juicio de amparo.

¿Qué pasaría si mañana estuvieran hordas de personas de tratando de denunciar y coadyuvar en la persecución de estos delitos? Yo creo, después de varias platicas y los intercambios con los magistrados del caso, que en el fondo lo hay que romper es esa idea. Creo que nos estamos adelantando a un problema que no ha ocurrido y que creo que ya se vio en la Corte Interamericana: la definición de qué pasa cuando tienes muchas víctimas – y quien las va a representar, y como las va a representar y qué carácter – creo que es una segunda discusión, pero creo que tu punto es muy válido porque ha abonado a generar preocupaciones genuinas en los sistemas tradicionales para decir que no hay que abrir la puerta porque entonces mañana estarán todos.

M: Gracias a Estefanía y Adriana. Quería antes de pasar a Víctor leerles algunos comentarios que nos han llegado. Uno es, “la carrera de los jueces y fiscales debe ser por meritocracia, así como se hace con los docentes, además los jueces, jefes y fiscal de jefes deben ser elegidos por todos profesionales colegiados, no más peritos y jueces según su especialidad profesional”. Otro dice, “los recursos con los que cuenta la fiscalía para hacer frente la corrupción son limitados; en algunos casos el denunciante queda al descubierto y sin resguardo”. Otro pregunta “¿en qué medida se asegura que el denunciante sea protegido por

el sistema de justicia si la corrupción viene del crimen organizado y el sistema es inoperante, y el denunciante se queda en una vulnerabilidad extrema?” Y otra pregunta, “un elemento clave es la legitimidad para obrar cuando se trata de delitos contra la administración del Estado ¿no se afecta acaso a todos los ciudadanos? ¿Por qué no podemos actuar en defensa de los bienes o servicios negados al desviarse fondos públicos?”

Creo que esta discusión nos invita también a pensar más ampliamente, por ejemplo, los procesos constitucionales que están vinculados a

la defensa del debido proceso legal en el ámbito penal, como los habeas corpus y incluso algunos casos, los amparos. Si al hablar de corrupción como

una violación de derechos humanos no estamos abriendo también la puerta para la participación en procesos constitucionales.

Intervención de Víctor Fernández

“[E]l hecho de que la Comisión Interamericana saque un informe como éste es importante como un equilibrio frente a la capacidad que ha tenido la corrupción no sólo de subyugar Estados sino de subyugar estructuras regionales que enlodan funcionarios e instancias de esta talla.”



Es importante aprovechar tu pregunta para hacer una reflexión regional, que trasciende a los Estados individualmente considerados, y justamente en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Ustedes saben que Honduras fue el escenario de esta experiencia de la OEA de lucha contra la corrupción, la creación en el país de Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH). A mí me gustaría leer el informe de la Comisión Interamericana como un equilibrio frente al desprestigio que creo que se llevó la OEA desde su principal diligencia política en esta experiencia en Honduras. Varios de los jefes de MACCIH, al menos el primero, salió de la Misión en una franca confrontación con el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, denunciando los vínculos de esa instancia con hechos y actos de corrupción producto de la componenda regional que hay en las dinámicas políticas e ideológicas que afectan la elección y reelección en sus cargos.

A mí me parece que el hecho de que la Comisión Interamericana saque un uniforme como éste es importante interpretarlo en esa dimensión, como un equilibrio frente a la capacidad que ha tenido la corrupción no sólo de subyugar Estados sino de subyugar estructuras regionales que enlodan funcionarios e instancias de esta talla. Hoy las componendas de persona o de grupos con prácticas de corrupción son más visibles. A mí me gustaría plantear esta visión desde los sectores vulnerabilizados, que pueden ser países: hay países en condiciones de precariedad en los que la base fundamental es la corrupción, con una permisividad regional. Pero además en las propias localidades hay sectores, personas, grupos, como los pueblos indígenas, que sufren más sus efectos. Entonces hay que saludar este informe de la Comisión y ojalá contribuya con celeridad para hacer equilibrios muy puntuales, además de mensajes simbólicos concretos, es decir que, en casos concretos, se pueda decir con claridad cómo se ha vinculado la corrupción con la violación de derechos humanos. Yo no me podía pasar esta mención a propósito de tu pregunta, sobre todo por el escenario que creó la OEA aquí, que en lugar de fortalecer la MACCIH en el momento clave la sacó, en una contribución a la corrupción en la región, lamentablemente.

M: Bajo esta nueva concepción los mecanismos internacionales de apoyo para la lucha contra corrupción también tendrían que considerarse mecanismos de protección de los derechos

humanos y también sus tratados de creación podrían considerarse como tratados o instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, creo que hacia allí deberíamos apuntar.

Intervención de Cruz Silva del Carpio

"[E]l rol de la sociedad civil es muy importante para proteger no sólo a las y los actores que están promoviendo todo este trabajo, sino también para promover un cambio cultural y hacer un contrapeso a esos poderes fácticos, económicos, y políticos."



En relación a la pregunta sobre el rol de la sociedad civil en la defensa de fiscales o de actores de justicia que persiguen la corrupción, creo que el aporte que se ha hecho es trascendental en dos sentidos.

Primero, desde la sociedad civil organizada, el seguimiento y sustento jurídico para que los conocimientos de los hechos de corrupción no se queden en un plano solo mediático y temporal, sino que enrumben por una vía jurídica, sea penal o administrativa, o incluso de control político constitucional para que los hechos no queden en impunidad. Entonces ese seguimiento jurídico por parte de la organización civil organizada es sumamente relevante para también abrazar y acuerpar el trabajo de las y los fiscales.

Y segundo aporte es, sin duda, la fuerza social. Teniendo en cuenta que finalmente en países y regiones como la nuestra, la justicia lamentablemente está al pendiente de las fuerzas políticas que existen en su momento; entonces, ante esa evidencia de poder *de facto*, la fuerza social, el abrazo de los ciudadanos a la labor de las y los fiscales, y de los jueces y juezas es sumamente relevante para mostrar cómo un ordenamiento jurídico institucional puede funcionar si tiene o no a su población quejándose, saliendo a las calles, como lo fue en Perú en el 2018, para proteger los hallazgos de los jueces, juezas y fiscales honestos que estaban trabajando en ese momento.

Además de estos actos de defensa, la propia sociedad civil comenzó a defender también a periodistas y evitó la incautación de material periodístico, en su momento a IDL Reporteros y también al programa *Panorama*, cuando un fiscal se presentó a estos medios de comunicación para quitarles el material que estaba siendo analizado, que eran los audios. La sociedad civil se ha opuesto a que se remueva a las fiscales que investigan el caso *Los Cuellos Blancos del Puerto*, y con esta fuerza y evidencia también exigió que renunciara el Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry, por estar vinculado a esa red de corrupción. Finalmente, también ha precipitado hasta un cambio cultural: niñas y niños en los desfiles de año nuevo y de fiestas patrias salían disfrazados de fiscales. Entonces el rol en la

>>Intervención de Cruz Silva del Carpio

sociedad civil es muy importante para proteger no sólo a las y los actores que están promoviendo todo este trabajo, sino también para promover un cambio cultural y hacer un contrapeso a esos poderes fácticos, económicos, e políticos.

Finalmente, quisiera compartir concretamente lo que para nosotros fue parte de esa investigación, el producto de los actos de corrupción que se identificaron con esta dinámica colaborativa entre organización y sociedad civil abogados y periodismo de investigación (**mostrando en pantalla artículos resultados de investigación**). Aquí se muestran los actos de corrupción en el sistema de justicia que, a través de ese trabajo de años, y sumando el material de los audios, se pudo documentar y visibilizar desenterrar en el año 2018.

Ese es el primer artículo, y aquí una muestra de las fotos de toda la protesta ciudadana del año 2018 en diversos departamentos del país que logró justamente la defensa de los fiscales en un momento tan importante para la reforma del sistema de justicia. Por supuesto otro cantar es lo que vino después, es cierto, pero en ese momento toda la actividad administrativa de años y el periodismo colaborativo sumado a la conciencia de la sociedad civil en su momento, ayudó a que tuviera un rol absolutamente esencial en estos procesos de lucha contra la corrupción que no deben dejarse de lado y que creo la herramienta del poder denunciar ciudadanamente la corrupción va a ayudar muchísimo.

M: Hemos tenido esta tarde una tremenda conversación sobre estos temas. Estas conversaciones inauguran también una alianza de partida de varias organizaciones que estamos buscando lo mismo, que estamos esperando del Sistema Interamericano nuevas herramientas y respuestas, porque claramente las que teníamos no nos alcanzan y no son suficientes para poder combatir la corrupción y existe más bien una ciudadanía expectante y ávida de mecanismos

para poder participar.

Creo que es el camino correcto, y pueden esperar muchas más conversaciones como éstas, y eventos en los que vamos a estar apoyando y promoviendo. Quiero agradecer a todos nuestros panelistas, a todos nuestros participantes y a los que nos están siguiendo en nuestras redes sociales. Muchísimas gracias.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every receipt, invoice, and bill should be properly filed and indexed for easy retrieval. This not only helps in tracking expenses but also provides a clear audit trail for tax purposes.

Next, the document outlines the various methods for recording financial data. It compares traditional paper-based ledgers with modern digital accounting software. While paper ledgers are still used in some small businesses, digital solutions offer greater efficiency, accuracy, and the ability to generate reports and graphs at a moment's notice.

The document also addresses the issue of budgeting and financial forecasting. It suggests that businesses should create a detailed budget at the beginning of each year, taking into account all expected income and expenses. Regularly comparing actual performance against the budget allows for timely adjustments and helps in identifying areas where costs can be reduced.

Another key section focuses on the importance of regular financial reviews. It recommends that business owners and managers should hold monthly meetings to discuss the company's financial health. This includes reviewing the profit and loss statement, balance sheet, and cash flow statement. These reviews provide valuable insights into the company's overall performance and help in making informed strategic decisions.

The document concludes by highlighting the benefits of professional financial advice. It suggests that consulting with an accountant or financial advisor can provide businesses with expert guidance on tax planning, investment strategies, and risk management. This professional support can be particularly beneficial for businesses that are complex or have a large volume of transactions.